

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*El Sr. Juez de primera instancia del partido de Atienza me remite para su insercion el adjunto edicto.*

D. Lope Ovejas, juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

A los señores Gobernadores, jueces de primera instancia, y demás autoridades hago saber: Que en este juzgado y por la escribania del que refrenda se sigue causa criminal contra D. Juan Ruiz, vecino y del comercio de Hien-delaencina, por estafa y falsificacion de un documento privado, en la cual por auto de 18 de octubre último se decretó su prision, y á pesar de las diligencias que se han practicado para llevarla á efecto, no ha podido conseguirse por hallarse ausente é ignorarse su paradero; en su consecuencia por providencia de este dia he acordado expedir los correspondientes edictos exortatorios á fin de que se inserten en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, suplicándoles que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á su busca, captura y segura remision á este juzgado en el caso de ser habido, pues en ello administrarán justicia. Dado en Atienza á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Lope Ovejas.—Por mandado de su señoría.—Dario Berrillo.

*Por lo tanto los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad en la misma procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Ruiz, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.—Guadalajara 3 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.*

Dirección general de establecimientos penales, Beneficencia y sanidad.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M., con arreglo al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 2,000 arrobas de lana parda para la fabricacion de paños con destino á los presidios del Reino.*

1.º El contratista estará obligado á entregar en los almacenes

del presidio de Toledo, en dos partes iguales, 2000 arrobas de lana churra vasta, en sucio y parda pero de buena calidad, sin porqueria ni humedad, y conforme á las condiciones que se tendrán de manifiesto en la Direccion de establecimientos penales de este Ministerio y en los Gobiernos de las provincias de Toledo, Segovia, Avila, Salamanca y Guadalajara.

2.º Precederá á su admision un detenido reconocimiento pericial practicado por dos personas competentes, nombrada una por la Administracion y otra por el contratista, y si de él resultase que la lana es admisible se librará este el competente resguardo cesando desde entonces su responsabilidad; si no resultase admisible deberá retirarla, reponiéndola en el término que la Direccion señale. Si fuese inadmisibile tambien la lana presentada para la reposicion, podrá rescindir el contrato á juicio de la Administracion. Los perjuicios que en cualquiera de las circunstancias espresadas se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista. La discordia entre los peritos se dirimirá por un tercero nombrado por la Administracion.

3.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las cinco provincias expresadas el dia 4 de febrero próximo; en Madrid ante el Director general de establecimientos penales, y en los demás puntos ante los respectivos Gobernadores.

4.º El tipo máximo que se fija para la subasta es el de 70 rs. vn. arroba castellana, y no se admitirá proposición que exceda de esta suma.

5.º Tambien se admitirán las proposiciones que se presenten para partidas menores de 2,000 arrobas, con tal que no bajen de 500, siempre que se haga la entrega de la lana en el plazo señalado para las primeras 1,000 arrobas; pero será preferido en la adjudicacion, en igualdad de circunstancias, el que mayor número subaste, y á este el que mas mejore el precio; por manera que si uno se obligase á entregar una partida que no llegue al total por un precio mas ventajoso que el de otro que la contrata toda, se admitirán ambas: entendiéndose que al segundo solo ha de tomarse la parte necesaria para el completo de las 2,000 sobre las que uno ó mas licitadores hayan contratado en menor número, pero á mas bajo precio.

6.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de hacer previamente un depósito de 20,000 rs. vellon en metálico ó en acciones de carreteras, ó en equivalente, según el precio de Bolsa, en títulos de la Déuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la caja de Depósitos y en los demás puntos en las tesorerías de provincia. Los interesados en ellos, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se tendrá para la responsabilidad en que este incurra, podrán retirarlo en cuanto termine la subasta; la cual no causará efecto hasta que sea aprobada por S. M.; pero se hará en el acto la adjudicacion provisional al licitador cuya proposición resulte mas ventajosa; y si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente.

7.º Respecto de las proposiciones para partidas menores de 2,000 arrobas, el depósito será de la cantidad que á prorrata corresponda á las arrobas que se ofrezcan, tomando el tipo de los 20,000 rs. vn. que se exigen para aquel número.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion en la mesa de la presidencia, y se extenderán bajo la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes del presidio de Toledo . . . . . arrobas castellanas de lana al precio de . . . . .»



rs. vn. cada una, con sujecion á las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion, presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la . . . . . de estas condiciones.»

9.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos: que no esté acompañada del comprobante del depósito, ó que tenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que debe llevar la proposicion.

10. Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro, expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

11. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea, y se extenderá el acta correspondiente.

12. En el correo inmediato al dia de la subasta darán cuenta los Gobernadores del resultado de esta, con copia del acta, en la que, en su caso, se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones mas ventajosas.

13. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion y otra para la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

14. Si trascurren 20 dias despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion que haya verificado la primera entrega, que consiste en 1,000 arrobas de lana ó en el total si fuese menor el número contratado, responderá con la fianza de los daños y perjuicios que irroque su falta: igual responsabilidad pesará sobre él sino realiza en los propios términos la segunda entrega con un intervalo de otros 20 dias.

15. Efectuada que sea cada entrega, y facilitado al contratista el documento de admision que se expresa en la condicion segunda, se le expedirán para su pago las libranzas correspondientes, pudiendo retirar el depósito cuando tenga lugar el de la última entrega.

16. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sino cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

17. El anuncio para la subasta se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias en que ha de verificarse con un mes de anticipacion.

Madrid 31 de diciembre de 1855.—Joaquin Iñigo.  
*Lo que se anuncia por medio de este Boletin Oficial para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.*

Guadalajara 4 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

# LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS DE COSECHAS.

## BANCO AGRICOLA

Y MONTE-PIO PARA PENSIONAR A LAS VIUDAS Y HUERFANOS DE LABRADORES.

*Autorizada por Real orden de 23 de octubre de 1855.*

*Veansé los números 153, 154, 155 y 156 del año próximo pasado y 1.º del actual.*

### TERCERA SECCION.

*Monte Pio.*

#### CAPITULO PRIMERO.

*Formacion de la Sociedad.*

Art. 1.º La Iberia establece la administracion de un Monte-Pio de labradores, con arreglo á las bases consignadas en los artículos siguientes:

Art. 2.º Lo establecido en esta seccion se considera como una adiccion á la primera, y por lo tanto, para optar á sus beneficios es necesario estar suscrito en la de Seguros de Cosechas.

Art. 3.º El Monte-Pio tiene por objeto asegurar pensiones vitalicias á los labradores que se inutilicen para el desempeño de su profesion, á la viuda del mismo, á los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, y á falta de estos al padre mayor de 70 años y á la madre sexagenaria, siempre que no tengan medios de subsistencia.

Art. 4.º Estas clases tienen derecho á percibir y heredar la pension en el orden indicado en el artículo anterior, á menos que el suscriptor no la altere espresamente.

Art. 5.º Para ingresar en la Sociedad del Monte-Pio será

necesario: 1.º presentar una solicitud (con arreglo al modelo núm. 4) acompañada de la partida de bautismo; 2.º no tener ménos de 20 años, ni mas de 60; 3.º presentar una certificacion de su estado de salud expedida por el facultativo que le haya asistido, en que conste no tener predisposicion marcada, ni haber padecido ninguna de las enfermedades que, segun los estatutos del consejo de facultativos, comprometen la existencia; 4.º someterse á un reconocimiento de la comision de facultativos que designe la Direccion en la capital de la respectiva provincia.

Art. 6.º Los derechos de reconocimiento estarán designados en una tarifa firmada por el Director, y serán de cuenta del solicitante.

Art. 7.º Verificada la admision, se expedirá por la Direccion una patente, que será el título de Socio.

#### CAPITULO II.

*De las pensiones.*

Art. 8.º La pension ordinaria será de dos reales diarios.

Art. 9.º Cada Socio podrá tener dos ó tres pensiones ordinarias; pero en ningun caso podrá pasar de este número; es decir, de seis reales diarios.

Art. 10.º Para empezar á percibir la pension, ha de preceder declaracion de este derecho hecha por la Direccion, previo expediente en que conste: 1.º que el solicitante está comprendido en un caso del art. 3.º; 2.º que ha cumplido las obligaciones que imponen estos Estatutos; 3.º que el causante no se ha inutilizado voluntariamente, ni perecido en duelo, apuesta, suicidio ó violentamente; 4.º que el daño sufrido no ha sido ocasionado por peste ó enfermedad epidémica declarada tal oficialmente; y 5.º que no ha sufrido los mismos daños en el mar, ni se ha trasladado á Ultramar desde que se suscribió.

Art. 11.º Cesará el derecho de percibir la pension por inutilidad, cuando cese la causa porque se declaró: la viudedad, cuando el consorte superviviente contraiga nuevo matrimonio; y la horfandad cuando los hijos tomen estado ó los varones cumplan 21 años.

Art. 12.º Para declarar pension por inutilidad se ha de probar que esta es completa.

Art. 13.º El Socio que esté suscrito para una pension de seis reales ó de cuatro, podrá en cualquier tiempo reducirla á cuatro ó á dos; pero renunciando á los derechos que antes tenia respecto á la rebaja.

Art. 14.º El Socio que esté suscrito para una pension de dos ó de cuatro reales y quiera aumentarla á cuatro ó á seis, podrá hacerlo en cualquier tiempo; pero sometiéndose á nuevo reconocimiento, y haciendo el pago de las cantidades que correspondan á su edad en la parte que aumenta de pension.

Art. 15.º El pago de las pensiones se hará por trimestres en la Direccion central, ó por medio del corresponsal de la respectiva provincia.

Art. 16.º El pago del primer trimestre se hará adelantado en el acto de hacer la declaracion de tal derecho.

#### CAPITULO III.

*De las cuotas.*

Art. 17.º Para que la diferencia de edad no constituya diferencia notable en los derechos y esperanzas, se distinguirán tres edades, en cada una de las cuales se pagará de entrada distinta cantidad, en esta forma:

1.º Los que se suscriban en la edad de 20 á 35 años pagarán cuarenta reales vellón.

2.º Los que se suscriban en la de 36 á 49 años pagarán ochenta reales.

3.º Los que se suscriban en la de 50 á 60 años, pagarán ciento veinte reales.

Art. 18.º Cada suscriptor pagará tambien veinte reales al año, como cuota ordinaria, que se incluirá en el primer dividendo de que habla el capítulo cuarto.

Art. 19.º Estas cantidades se refieren á la suscripcion ordinaria de dos reales diarios de pension, duplicándose cuando sea para una pension de cuatro reales, y triplicándose para la de seis.

Art. 20.º Las cantidades que ingresen con arreglo á los tres artículos anteriores, formarán un fondo de reserva que se destinará: 1.º al pago del primer trimestre de todas las pensiones, como se indica en el art. 16; 2.º á gastos de oficina, impresiones y Boletin de la Sociedad.

#### CAPITULO IV.

*De los dividendos.*

Art. 21.º Las pensiones, excepto el primer trimestre de que se trata en el art. 20, se pagarán por dividendos entre los Socios.

Art. 22.º Estos dividendos se harán cada seis meses.

Art. 23.º El suscriptor que vencida la cuota dejase pasar tres meses sin satisfacerla, se considerará escludido de la Sociedad y perderá las cantidades abonadas, á no ser que quiera volver á ella sometiéndose á nuevo reconocimiento y pagando las cuotas



tidades vencidas, mas un tres por ciento. Pero si antes de verificar estas diligencias se inutilizase ó falleciere no tendrá derecho á pension.

Disposicion general.

Art. 24. La Direccion mandará gratis cada mes á los suscritores un número del Boletín de la Sociedad en que se dé noticia de todo lo que pueda interesarles, como el número de suscritores, los ingresos, justificacion de dividendos, etc.; y percibirá un cinco por ciento dicha Direccion de todo lo recaudado por los conceptos que espresan los artículos 17, 18 y 19 por derechos de administracion.

MODELO NUM. 1.º

D. F..... de T..... vecino de..... provincia de..... propietario (arrendatario ó colono), se suscribe en la Sociedad General de Labradores La Iberia, para asegurar las cosechas que espresa espresa esta relacion. Acepta en la más solemne forma todas las condiciones, derechos y obligaciones que se consignan en la primera seccion de los Estatutos de dicha sociedad.

Relacion de cosechas.

- Trigo blanco.—Una tierra en el sitio de..... que linda con la de F..... y F..... su cabida es ocho fanegas de siembra. 8 fanegas.
Otra en el sitio de..... que linda con las de D. F..... y F..... su cabida es de siete fanegas y media de siembra. 7 1/2 fs.
Trigo tranquillon.—Una tierra en la vega de..... linda con..... y con..... su cabida 15 fanegas de sembradura. 15 fanegas.
Centeno.—Una tierra, etc, etc, cabida.
Cebada.—Otra id. etc, etc.
Lentejas.—Otra id. etc, etc.
Avena.—Otra id. etc, etc.
Viñas.—Una viña en el sitio de..... linda, etc., de quinientas cepas. 500 pies.
Olivos.—Un olivar en el sitio de..... etc., de trescientos pies. 300 pies.
Algarrobos.—Cuarenta pies de árboles etc. 40 pies.
Arboles frutales.—Un plantio en el sitio de..... linda con..... y con..... tiene treinta perales, diez almendros, etc. 40 pies.
Asi sucesivamente haciendo relacion de todas las fincas una por una.

Fecha: Firma del interesado.

Nota. Si la relacion ocupase mas de un pliego, todos deberán estar firmados.

MODELO NÚM. 2.º

TARIFA de las cantidades que pagarán los suscritores al asegurar sus cosechas, segun sus especies.

Esta tarifa será la escala proporcional para los dividendos de que se habla en el art. 27 de los Estatutos.

Table with 2 columns: Description of crop and its value in Rs. and Mrs.
Trigo blanco.—Por cada fanega de siembra se pagará de suscripcion un real. 1
Tranquillon ó morcajo, habas y algarrobos.—Por cada fanega de id. veinte y cinco maravedises... 25
Centeno, cebada y lentejas.—Cada una de id. diez y siete maravedises... 17
Avena y escaña.—Id. de id. doce maravedises... 12
Almortas ó muelas, mijo, guisantes y maiz.—Id. de id. diez y siete maravedises... 17
Judías, patatas, remolachas, ajos y nabos.—Id. de id. un real. 1
Garbanzos.—Id. de id. dos reales. 2
Melones, sandías y hortalizas.—Id. de id. cuatro rs. 4
Cáñamo y lino.—Id. de id. dos reales. 2
Zumaque.—Id. de id. diez y siete maravedises... 17
Uvas.—Cada quinientas cepas, dos reales. 2
Olivos y garrofos.—Cada cuarenta árboles, real y medio. 1 17
Naranjos, limoneros y demás frutales de agrío.—Cada diez árboles un real. 1
Arboles frutales de todas clases.—Cada quince árboles un real. 1

MODELO NÚM. 3.º

D. F... de T... vecino de... provincia de... propietario (ó co-

lono), suscrito en la Sociedad General de Labradores La Iberia, en la primera seccion de seguros mútuos de cosechas, con el número... (el de la póliza), solicita del Banco Agrícola de la misma Sociedad la cantidad de... rs. vn. en préstamos, con arreglo á la seccion segunda de los Estatutos, cuyas condiciones acepta. En garantía presenta los títulos de propiedad de las fincas siguientes que le pertenecen (ó que pertenecen á D. F... de T... su fiador).

De una tierra en el sitio de... que linda con las de D. F... y de D. Z... T... cabe... fanegas, y está tasada en... reales vellon.

De otra en el sitio de... que linda con... y con... cabida... fanegas, y está tasada en... reales vellon etc.

De una casa en el pueblo de... contigua á la de D. F... de T... tasada en... reales vellon.

(Y así sucesivamente.)

Cuyas fincas en ningun concepto se hallan hipotecadas ni gravadas, como consta por las adjuntas certificaciones del oicio de hipotecas del partido de... y del Secretario de Ayuntamiento de...

Fecha y firma.

Nota. Si es colono, tambien llevará la firma del fiador dueño de las fincas.

MODELO NUM. 4.º

D. F..... de T..... vecino de..... provincia de... propietario (ó colono), suscrito en la seccion primera de Seguros Mútuos de Cosechas de la Sociedad General de Labradores La Iberia, con el número..... (el de la póliza), aceptando las bases y condiciones de la seccion tercera de los Estatutos de dicha Sociedad, se suscribe en el Monte-Pio para..... (una, dos ó tres) pensiones ordinarias ó sea..... (dos cuatro ó seis) reales diarios. Su edad es..... años, su estado..... (casado, etc.)

Constituyen su familia.

Doña F..... de T..... su esposa, de..... años de edad.

Don F..... de T..... su hijo, de..... años.

Doña F..... de T..... su hija, de..... años.

Don F..... de T..... su hijo, de..... meses, etc.

Acompaña certificacion de su estado de salud, espedida por el licenciado D. F..... de T.....

Fecha y firma.

Las oficinas de la Direccion están establecidas en Madrid en la calle Ancha de San Bernardo, número 1, cuarto entresuelo derecha.—La correspondencia no se recibe no diriginndose franca de porte.

SOCIEDAD MINERA

LA

Plomiza Estremeña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan las labores que hay que ejecutar en los pozos San Miguel y Juanita pertenecientes á las minas de dicha Sociedad, sitas en la Dehesa del Aijon de D. Alonso, próximo á la Aldea Centenera, término municipal de Trujillo.

1.ª El contratista se obligará á hacer diez varas de labor profundizando el pozo San Miguel y seis en el pozo Juanita, con las dimensiones que se marcarán, en el término improrogable de cuatro meses contados desde el dia en que se le haga saber se halla aprobada la subasta por la Junta directiva de la Sociedad.

2.ª Las dimensiones que han de tener las labores que se ejecuten, ha de ser de dos varas de ancho por tres de largo la del pozo San Miguel, y asimismo dos varas de ancho por dos varas y 33 céntimos de largo la del pozo Juanita.

3.ª Dichas labores han de ejecutarse á conciencia y ateniéndose á las reglas del arte, dejándolas perfectamente regularizadas observando en un todo las instrucciones que en esta parte le comuniquen el capataz facultativo en las minas de la Sociedad.

4.ª Será de cuenta del contratista extraer y colocar en los puntos que se le designen por dicho empleado, cuantas zafras, minerales y agua resulten en las mencionadas labores.

5.ª Asimismo se obliga el contratista á dar parte al capataz inmediatamente, siempre que en cualquiera de los puntos de labor se presentare algun soplado ó hueco bajo la pena de perder el trabajo hecho en el mismo sino cumplierse con esta obligacion.

6.ª Si por la mala direccion de un barreno se inutilizara alguno de los hastiales que deban quedar sin romperse para la mejor conservacion de las labores, será de cuenta del contratista su total reparacion.

7.ª Es asimismo obligacion del contratista dejar de su cuenta en el mismo buen estado que lo recibe el cobertizo del pozo San Miguel, y el chozo del Juanita.

8.ª Es de cuenta de la Sociedad ejecutar las obras de fortifica-



cion que se juzguen necesarias para la prosecucion de las labores, siempre que no sea causada esta necesidad por la mala direccion de los trabajos hechos por el contratista.

9.<sup>a</sup> La Sociedad facilitará al contratista cuantas herramientas y efectos sean indispensables para las escabaciones, formalizando el capataz un inventario valorado de los que sean, marcando su precio al coste que hayan tenido á la Sociedad. Dichos efectos se entregarán al contratista al empezar los trabajos y después de haber puesto su conformidad en los inventarios.

De estos inventarios quedará uno en su poder, y el otro se remitirá al Presidente de la Sociedad, sacando antes dicho empleado una copia para su conocimiento. Al terminar el contrato se formalizará otro inventario asimismo valorado, de las existencias que entregue el contratista, y la diferencia que hubiese entre ambos por la pérdida de la herramienta, será descontada al contratista del depósito de que se tratará mas adelante.

10.<sup>a</sup> Las recomposiciones que ocurran en dichas herramientas y efectos, interin duran los trabajos, serán de cuenta del contratista, satisfaciendo su importe á los maestros que las ejecuten, sin entenderse para nada con la Sociedad.

11.<sup>a</sup> Si el contratista quisiere usar de las mechas pertenecientes á la Sociedad, pólvora ó cualquiera otra existencia, puede hacerlo siempre que abone al capataz en el acto su importe al mismo precio que le haya costado á la Sociedad.

12.<sup>a</sup> Al hacer entrega de las labores al contratista se formalizará por el capataz un acta de la medicion que en dicho dia tengan los dos pozos en que va á trabajar, que suscrita por ambos y estendida por duplicado servirá de punto de partida para las mediciones sucesivas, haciendo de ambos ejemplares el mismo uso, que el mareado en los inventarios en la condicion 9.<sup>a</sup> Igual formalidad se observará al terminar la contrata.

13.<sup>a</sup> El capataz hará al dia siguiente de finalizar cada quincena la medicion de solo los trabajos que tenga enteramente regularizados el contratista, é inmediatamente se hará el abono por el Administrador, despues de reconocerlas, de la cantidad á que ascienda la certificacion que debe formalizar sin mas descuento que el que en las primeras semanas marca la condicion 15.<sup>a</sup>

14.<sup>a</sup> Como tipo máximo para la subasta se fija el de 540 reales vellon por cada vara lineal que ejecute en dichas labores, siendo la profundidad que cuentan estos pozos, en la actualidad, la de 18 á 20 varas.

15.<sup>a</sup> Para garantía del exacto cumplimiento de este contrato y responder de las mermas que sufra la herramienta, se creará un depósito en poder de la Sociedad de 2,000 rs. que se formará descontando de las primeras certificaciones la tercera parte de su importe hasta cubrir aquella suma abonándose al contratista y figurando en las cuentas nada mas que las dos terceras partes restantes.

16.<sup>a</sup> Es condicion precisa la de que el contratista haya de hacer en cada mes lo menos dos varas de labor en cada pozo, y como castigo ó premio en su caso, se establece que toda labor que resulte hecha además de la indicada, se incluirá en la segunda certificacion de cada mes con el abono de 10 por 100 mas que el precio á que quede rematada, y sino llegare á dicho número, se rebajará el mismo 10 por 100 de lo que falte.

17.<sup>a</sup> El contratista perderá el depósito y todos los trabajos que no se le hayan abonado, si abandonare las labores, además de competarle judicialmente al cumplimiento del contrato, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

18.<sup>a</sup> La Sociedad se compromete solemnemente á remesar en los períodos marcados fondos suficientes para el puntual abono de la liquidacion, hipotecando al fiel cumplimiento del contrato, todas las existencias de mineral, minas, efectos y herramientas, y cuanto le pertenezca y pueda pertenecer en lo sucesivo.

19.<sup>a</sup> El contrato obliga al rematante desde el momento en que termine la subasta, y á la Sociedad tan solo desde el en que se haga saber á aquel haber sido aprobado el remate por la Junta directiva.

20.<sup>a</sup> Para la adjudicacion de dichas labores, se celebrará una doble subasta el dia 15 de enero próximo á las doce del dia, en Madrid, calle de Santa Maria, núm. 33, Botica, en donde habita el Sr. Presidente, y en Trujillo, en casa del representante de la Sociedad, D. Antonio Gamez, calle

21.<sup>a</sup> Del resultado de ambas subastas se estenderá la correspondiente acta que firmarán los concurrentes, estampando al pie de ella, el rematante, la cláusula siguiente:

F. de T., que habita en . . . . . aceptó el antecedente remate bajo las condiciones que han sido leídas en el núm. . . . . de . . . . . periódico, del cual es adjunto un egemplar, obligándome á ejecutar cada vara lineal de labor en dichos pozos al precio de . . . . . reales vellon.

22.<sup>a</sup> Antes del dia y hora señalada para la subasta que tendrá efecto á viva voz, pueden dirigirse proposiciones por escrito al Sr. Presidente de la Sociedad ó representante de la misma en Trujillo, las cuales en su caso servirán de nuevo tipo á la subasta, siempre que se hallen presentes á ella los que las suscriban.

No se admitirá proposicion alguna que esceda del tipo marcado en la condicion 14.<sup>a</sup>, ni que modifique cualquiera de las demás que contiene este pliego.

Tan luego como se haya terminado la subasta en Trujillo, se remitirá el acta original del resultado al Sr. Presidente, para que la Junta directiva determine lo que considere mas conveniente,

cuya resolución se pondrá inmediatamente en conocimiento del representante en Trujillo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### LA REDACCION.

Esta empresa se vé en la necesidad de recordar á los Señores Alcaldes la obligacion de satisfacer el importe de la suscripcion al Boletín oficial del trimestre actual y débitos anteriores, debiendo advertir se propone acudir al Sr. Gobernador contra los Alcaldes morosos, para que por los medios de su autoridad se les compela á un pago tan legitimo si dentro de todo este mes no realizan los descubiertos; haciéndoles saber al mismo tiempo que por los Boletines oficiales núms. 139 y 140, habran visto los Señores Alcaldes como la subasta de dicho Boletín para el año próximo, ha recaido en la misma empresa en la cantidad de veinticinco y medio mrs. por cada ejemplar; por consiguiente corresponde á cada Ayuntamiento veintinueve reales dieziseis mrs. cada trimestre que se servirán abonar por trimestres adelantados según contrata y órdenes expedidas por la autoridad superior.

Guadalajara 29 de diciembre de 1855.—Elias Ruiz.

### Ayuntamiento Constitucional de Alcolea del Pinar.

No habiéndose presentado aspirantes al partido de Cirujano de esta poblacion, se anuncia de nuevo la vacante con la dotacion anual de ciento diez fanegas de trigo cobradas por el profesor en las eras, además tiene los ajustes particulares de dos Sres. Eclesiásticos; dependientes del portazgo, de la estacion eléctrico-telegráfica, peones camineros y zagales de diligencias, además lo que pagan varios por la rasura en su casa, se le dá casa gratis, y esento de contribuciones; excepto la del Subsidio Industrial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de este Ayuntamiento francas de porte por término de quince dias, y pasados se proveerá. Alcolea del Pinar 15 de diciembre de 1855.—El Presidente, Bernardo Palafox.—D. A. D. A. C.—Roque Alvira, Secretario.

### PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

### Fábrica de vidrio de Santuy.

Se arrienda el mencionado establecimiento, sito en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Tamajon; distante 17 leguas á la corte y 4 á la carretera general de Francia; se halla su horno y demás dependencias, crisoles y herramientas en disposicion de empezar á funcionar desde luego, con abundancia de leñas en la posesion, y materiales de primera materia y casco para una campaña.

Quien quiera tratar puede evitarse con su dueño en Madrid, calle de las infantas, núm. 31 ó en el mismo establecimiento con su administrador.

Guadalajara 31 de diciembre de 1855.—Juan Paulino Llorente.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.